



Folio PNT: 01198720  
Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/454/2020  
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/043/2020  
**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.**

Villahermosa, Tabasco a 11 de enero de 2021.

**CUENTA:** Con el oficio TSJ/OM/DC/001/2021, signado por la Lic. Sandra Lorena Gamboa Bartilotti Jefa del Departamento de Compras, así como el acta de la Primera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 11 de enero del año en curso. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO:** Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información pública, con número de expediente PJ/UTAIP/454/2020, recibida el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, a las once horas con treinta y siete minutos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere: “...**Solicito: Contrato de Seguro de vida, poliza global, beneficiarios, agente quién vendió la poliza y empresa aseguradora con la que se contrato, que hace referencia el Presidente del Tribunal en el boletín 093 <https://tsj-tabasco.gob.mx/boletin/31189/No-se-detiene-marcha-del-Poder-Judicial...>**”, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.-----

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada los oficios de cuenta, así como el acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 16 de octubre del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado, los cuales se citan a continuación, para mejor proveer:

*“...Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/454/2020 (01198720), relativa a “...Solicito: Contrato de Seguro de vida, póliza global, beneficiarios, agente quién vendió la póliza y empresa aseguradora con la que se contrato, que hace referencia el Presidente del Tribunal*



en el boletín 093 <https://tsj-tabasco.gob.mx/boletin/31189/No-se-detiene-marcha-del-Poder-Judicial/...>”.

Lo anterior, fue atendido por la M.I. Sandra Lorena Gamboa Bartilotti, a través del oficio TSJ/OM/DC/001/2021, por medio del cual se remite el Contrato de prestación de servicios número TSJ/OM/CC/DC/PD/053/20 constante de 10 fojas, mediante el cual se pone a disposición de éste órgano colegiado la información requerida, por lo que realizando la revisión de dichas documentales, se observa que dichas documentales contienen información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, la cual es susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra Carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena a la Jefa de Compras, elaborar la versión pública de las documentales referidas, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

#### **ACUERDO CT/009/2021**

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez



*realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/454/2020, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, nombre y firma del representante legal, número y folio del pasaporte del representante legal, Registro Federal de Contribuyentes del representante legal; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.*

*En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, en ese tenor, este Comité resuelve por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación de la información como confidencial y se ordena al área competente, elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información correspondiente, lo anterior, acorde a lo establecido en los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas...”.*

En razón de que, en el acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 16 de octubre del año en curso, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a: correos electrónicos personales y edad de los servidores judiciales participantes; toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de



este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 16 de octubre del año en curso; misma que se adjuntan para mejor proveer.-----

**TERCERO:** En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, los oficios de cuenta, así como el acta de la Primera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 11 de enero del año en curso.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

#### **Criterio 009-10**

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

#### **Expedientes:**

0438/08	Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
2868/09	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09	Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10	Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

**Artículo 138.** La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

**CUARTO:** En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

**QUINTO:** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 11 de enero de 2020, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 01198720.-----



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, diciembre 01 de 2020.  
OFICIO No. TSJ/UT/1090/2020

LIC. SANDRA LORENA GAMBOA BARTILOTTI  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted; su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

<sup>454</sup>  
PJJUTAIP/453/2020: "...Solicito: Contrato de Seguro de vida, poliza global, beneficiarios, agente quién vendió la poliza y empresa aseguradora con la que se contrato, que hace referencia el Presidente del Tribunal en el boletín 093 <https://tsj-tabasco.gob.mx/boletin/31189/No-se-detiene-marcha-del-Poder-Judicial/...>"

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **09 de diciembre** del presente año, así mismo le informo que podrá rendir respuesta al presente oficio vía correo electrónico a través del correo institucional: [transparencia@tsj-tabasco.gob.mx](mailto:transparencia@tsj-tabasco.gob.mx), lo anterior solo será válido si se presentan los oficios de respuesta debidamente firmados.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

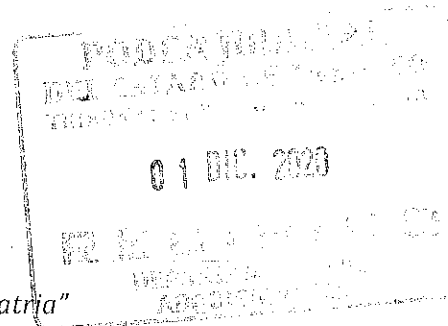
ATENTAMENTE



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo  
DR. JJVF/jmc





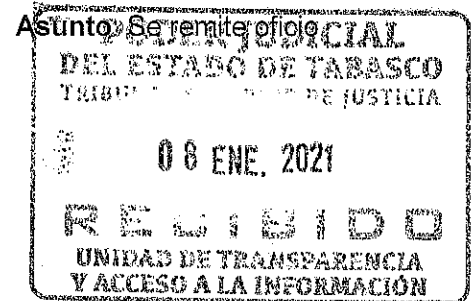
DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Tel. (993) 3 56 20 00 ext. 4010  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, 08 de enero de 2021.

Oficio: TSJ/OM/DC/001/2021

LCP. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PRESENTE.



En atención al oficio TSJ/UT/1090/2020 de 01 de diciembre de 2020, y de conformidad con el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a dar contestación a su solicitud, en la cual requiere lo siguiente:

***"...Solicito: Contrato de Seguro de Vida, póliza global, beneficiarios, agente quien vendió la póliza y empresa aseguradora con la que se contrató, que hace referencia el Presidente del Tribunal..."***

Al respecto, me permito comunicarle, que se realizó el análisis de su petición del documento solicitado, se le envía el contrato TSJ/OM/CC/DC/PD/053/20, para que se proporcione y asimismo se elabore la versión pública en el cual se deberá testar lo siguiente:

- Nombre de la Representante Legal de la empresa
- Número y Folio del Pasaporte del Representante Legal
- Registro Federal de Contribuyente del Representante Legal
- Firma del Representante Legal

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

  
LIC. SANDRA LORENA GAMBOA BARTILOTTI  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS





Contrato Número: TSJ/OM/CC/DC/PD/053/20

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS** QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, REPRESENTADO POR EL MAGISTRADO ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TABASCO, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ESTE ACTO SE LES DENOMINARÁ EN LO SUCESIVO "EL PODER JUDICIAL", Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA "PAN-AMERICAN MÉXICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V." A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", Y CUANDO LOS OBLIGADOS, ACTÚEN O SE DENOMINEN CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES: -----

----- **DECLARACIONES** -----

1.-"EL PODER JUDICIAL", declara:

I.1.- Ser uno de los Poderes del Estado de Tabasco, con autonomía presupuestaria, como lo prevé la Constitución Política del Estado, en sus artículos 55 y 55 TER; así como su Ley Orgánica publicada en el Suplemento "B" No. 7693 del Periódico Oficial, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis.-

I.2.- El Magistrado Enrique Priego Oropeza, fue nombrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el día uno de enero de dos mil diecinueve, por cinco años, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, tal y como lo acredita mediante la certificación del punto de acuerdo de la primera sesión extraordinaria del primer periodo de labores dos mil diecinueve del ya mencionado Pleno, iniciada el primero de enero y concluida el segundo de enero del presente año,



expedida por la licenciada Anisol Suárez Jener en su carácter de Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del citado Tribunal de la que se acompaña una copia para anexo a este contrato.-----

I.3.- El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del ya mencionado Poder, conforme a lo dispuesto por los numerales 4, 21 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, será quien represente al Poder Judicial del Estado de Tabasco y quien Presida el Pleno del Consejo de la Judicatura del mismo; entre sus atribuciones, podrá celebrar y firmar contratos, convenios y toda clase de actos, y podrá ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del multicitado Poder, por conducto de la Tesorería, según lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 21 y fracción III del numeral 101 de la mencionada Ley Orgánica.-----

I.4.- Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes **TSJ250202PH0** y señala como domicilio legal, para los efectos de este contrato, el ubicado en la calle Independencia Esquina con Nicolás Bravo s/n, Colonia Centro, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco y Código Postal No.86000. -----

I.5.- Para el ejercicio de las funciones del Poder Judicial, requiere de la prestación de los servicios profesionales en CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL CIVIL. Asimismo para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, cuenta con presupuesto disponible, suficiente y no comprometido en la partida presupuestal correspondiente. -----

## II.-"EL PROVEEDOR" declara:

II.1.- Ser una persona jurídica colectiva con actividad empresarial y profesional, con capacidad legal para contratar y obligarse a prestar los servicios requeridos que es representado por el ciudadano [REDACTED] que tiene la atribución de suscribir el presente contrato y se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales.-----



II.2.- Acredita su personalidad en este instrumento mediante la exhibición de los siguientes documentos: -----

- a) Escritura Pública No. 7935 del libro 186 con fecha del 9 de febrero del 2012, por el Notario Público Lic. Antonio López Aguirre, titular de la notaria 250 del Distrito Federal. Hace constar la constitución de la sociedad "PAN-AMERICAN MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS". -----
- b) Escritura Pública No. 20290 del libro 376 con fecha del 22 de enero del 2019, por el Notario Público Lic. Guillermo Aarón Vigil Chapa, titular de la notaria 247 de la Ciudad de México, Hace constar Poder General que otorga "PAN-AMERICAN MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS SA de CV" a favor del C. OSCAR CARMONA RAMIREZ. -----
- c) Pasaporte [REDACTED] con número de folio [REDACTED] del C. [REDACTED] -----
- d) Registro federal de contribuyente: [REDACTED] -----

De los documentos mencionados en los incisos que anteceden, se anexa una copia; que formará parte del presente contrato. -----

II.3.- Que para los fines del presente contrato está en plena disponibilidad de tiempo y no encontrarse en ningún de los supuestos estipulados en el numeral 51 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, así como que se encuentran al corriente de todos sus pagos y obligaciones fiscales; conforme a lo establecido en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación. -----

II.4.- Tener conocimiento y aceptar que en el caso de que se encuentren en los supuestos señalados anteriormente, el contrato será nulo de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 54 Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y no podrá hacer reclamación alguna al "EL PODER JUDICIAL". -----

*[Handwritten signatures and initials]*



II.5.- Cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] según consta en la copia de la cédula de identificación fiscal; expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se anexa al presente contrato. -----

II.6.- Señala como su domicilio legal para los efectos del presente contrato el ubicado en Paseo de la Reforma No. 412, Suite 1501, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México. C.P. 06600 -----

III.- "LAS PARTES" declaran:

III.1.- Se reconocen la personalidad y capacidad jurídica para la celebración del presente contrato. ---


III.2.- Es su voluntad ejercer los derechos y obligaciones derivados de este contrato, de acuerdo con sus términos y obligaciones; así como seguir las disposiciones señaladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y su reglamento respectivamente. -

III.3.- Que el presente contrato es derivado del procedimiento de **ADJUDICACIÓN DIRECTA**; mismo, que se encuentra contemplado en el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, así como en el Título Tercero, Capítulo Tercero del Reglamento de la citada Ley; lo cual se ampara con la Orden de Servicio folio 1165 de fecha 25 de septiembre del 2020. -----

Expuesto lo anterior, las partes sujetan su compromiso a la forma, términos y condiciones que se establecen en las siguientes: -----

-----CLÁUSULAS-----

PRIMERA. - "EL PROVEEDOR, se obliga a realizar, lo siguiente: 





- 1.0 Servicio de SEGUROS DE VIDA PARA MAGISTRADOS, JUECES, CONSEJEROS, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SECRETARIOS QUE FORMAN PARTE DE LA PLANTILLA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DURANTE EL PERÍODO DEL 01 DE OCTUBRE 2020 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

UNIDAD SOLICITANTE	CANTIDAD	SOLICITUD	LOTE	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	1.00	SEGUROS DE VIDA PARA MAGISTRADOS, JUECES, CONSEJEROS, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SECRETARIOS QUE FORMAN PARTE DE LA PLANTILLA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DURANTE EL PERÍODO DEL 01 DE OCTUBRE 2020 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	0001	3,612,974.29	0.00	3,612,974.29

Lo deberá realizar de acuerdo a su propuesta económica presentada por "EL PROVEEDOR" lo cual contiene cantidad, descripción de bienes y calidad requerida por el "EL PODER JUDICIAL". -----

**SEGUNDA.** - "LAS PARTES" acuerdan que la propuesta económica descrita en la cláusula anterior, se adjuntará al presente contrato y será firmada por ambas partes, para que esta rija todos los efectos estipulados en la misma. -----

**TERCERA.** - "LAS PARTES" acuerdan se pagara por concepto de los servicios señalados en la cláusula que antecede, un pago total por la cantidad de **\$3,612,974.29 (TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.)** -----

**CUARTA.** - "LAS PARTES" Una vez entregados los servicios que se describen en la propuesta descrita con anterioridad y que hayan sido validados y aprobados, se procederá a entregar la factura debidamente requisitada a nombre del Tribunal Superior de Justicia cuyo Registro Federal de Contribuyentes es: TSJ- 250202-PH0 y con el domicilio fiscal indicado en la declaración I.4. -----

Al pago se le efectuarán las retenciones que conforme a la Ley procedan, en caso de que los comprobantes fiscales que exhiban no cumplan con la normatividad de la materia o bien contengan errores, no serán tomado en cuenta hasta su correcta exhibición. -----



**QUINTA.** - "EL PROVEEDOR" acepta y está conforme en que la remuneración que perciba por la realización del servicio materia de este instrumento, es la única que le será liquidada; en base a los términos mencionados en las cláusulas anteriores. Por lo que "EL PODER JUDICIAL" no adquiere ninguna otra responsabilidad, ni compromiso con "EL PROVEEDOR". -----

**SEXTA.** "EI PROVEEDOR" se obliga a realizar el suministro de los servicios materia de este contrato a más tardar en 5 días hábiles a partir de la firma del pedido, durante el periodo del 01 de octubre 2020 al 30 de septiembre de 2021. -----

La entrega deberá realizarse en tiempo y forma presentándose en el área de Recursos Humanos del "EL PODER JUDICIAL" de lunes a viernes en horario de 09:00 a 15:00 horas. -----

**SÉPTIMA.** "EI PODER JUDICIAL" no autorizara condonación de sanciones por retraso en las entregas, por causas imputables al "EI PROVEEDOR". Queda bajo la más estricta responsabilidad de "EI PROVEEDOR" hacerse cargo de los costos directos o indirectos que se generen, razón por la cual no será aceptada condición alguna en cuanto a cargos adicionales por ningún concepto para el "EI PODER JUDICIAL". -----

**OCTAVA.-** "LAS PARTES" se obligan a guardar y mantener absoluta confidencialidad toda la información, en relación a los servicios objeto de este contrato, absteniéndose de sustraer o mostrar por ningún medio documentos e informes a terceras personas, físicas o jurídicas colectivas, así como de divulgarla, difundirla o de cualquier manera darla a conocer a terceros, directa o indirectamente, estando prohibido explotarla comercialmente para su beneficio o utilizarla en su publicidad, por un plazo de 3 (tres) años a partir de la firma de éste. -----

**NOVENA.** - "EI PROVEEDOR" se obliga a no ceder en forma parcial ni total, a favor de cualquier otra persona física o moral, los derechos y obligaciones que se derivan del presente contrato. -----



**DECIMA. - "EL PROVEEDOR"** se obliga a tratar toda la información que le sea entregada por virtud del presente en los términos de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares. Para tales efectos, se agrega como anexo su Aviso de Privacidad. -----

**DECIMA PRIMERA. -"LAS PARTES"** manifiestan que el presente contrato comenzará a surtir todos sus efectos jurídicos a partir del **25 de septiembre del 2020** y hasta la entrega de conformidad del servicio contratado por **"El Poder Judicial"**, sin necesidad de darse aviso por escrito. -----

**DÉCIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES"** manifiestan que el presente contrato encuentra sustentado conforme a lo establecido en el artículo 76 párrafo Décimo Cuarto y Décimo Quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 1, 2 fracción XXIII, 4, 12, 20, 22 fracción IV, **37, 39, 41, 42, 44 y 50** de Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco; artículo 1, 2 Bis, 6, 6 Bis, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 14 Bis, 17, 18, 19 y el Título Tercero, Capítulo Tercero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco; así como lo estipulado en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Asimismo **"EL PROVEEDOR"** responderá de los defectos de fabricación o vicios ocultos por las adquisiciones de los bienes y servicios objeto de este contrato, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido derivado del incumplimiento del marco jurídico antes mencionado, en los términos señalados en este instrumento, y/o en el Código Civil Estatal así como conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado de Tabasco en vigor. -----

**DÉCIMA TERCERA:** La rescisión administrativa del contrato procederá en cualquier momento sin responsabilidad alguna para el **"PODER JUDICIAL"**, cuando **"EL PROVEEDOR"** incumpla con las obligaciones contraídas en el contrato las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos que sean aplicables a la materia. Asimismo, se harán efectivas las garantías otorgadas a favor del Poder



Judicial, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan existir por parte de "EL PROVEEDOR", conforme a lo indicado en los Artículos 49 y 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado de Tabasco en vigor. -----

En cuanto a la terminación anticipada del contrato, "EL PODER JUDICIAL", podrá en cualquier momento dar por terminado total o parcialmente el contrato por razones de interés general o bien cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de la contratación de los bienes que conforman cada una de los conceptos de la partida única, dicha terminación se hará mediante notificación por escrito a "EL PROVEEDOR", la notificación indicará que la terminación se debe a conveniencia de la institución, única y exclusivamente se reconocerá lo que se haya entregado mediante acta de entrega recepción, firmada y válida por la Oficialía Mayor, a la vez se notificará la fecha a partir de la cual la terminación entrará en vigor. -----

**DÉCIMA CUARTA:** "LAS PARTES" convienen en que "EL PODER JUDICIAL" no adquiere ninguna obligación de carácter laboral con "EL PROVEEDOR", ni con los trabajadores que el mismo contrate para la realización de los trabajos objeto del presente instrumento jurídico. -----

Por lo anterior, no se le considera a "EL PODER JUDICIAL" bajo ninguna circunstancia como patrón, ni aun sustituto, y "EL PROVEEDOR" expresamente lo exime de cualquier responsabilidad de carácter civil, fiscal, de seguridad social o de otra especie, que en su caso pudiera llegar a generarse.

Asimismo "EL PROVEEDOR" será responsable por la negligencia, impericia o dolo en que incurran los trabajadores a su servicio, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Estatal. -----

De igual forma, "EL PROVEEDOR" queda obligado ante el "PODER JUDICIAL", a responder por los vicios ocultos por la Adquisición de los Bienes y Servicios así como de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable, en este caso, la fecha de entrega será cuando "EL PODER JUDICIAL", reciba los citados servicios a su entera satisfacción. -----



**DÉCIMA QUINTA.** - La información que "LAS PARTES" intercambien o conozcan en virtud del presente contrato deberá ser considerada como confidencial, por lo que deberán abstenerse de divulgarla o comunicarla directa o indirectamente a cualquier persona o a explotarla comercialmente para su beneficio. -----

**DÉCIMA SEXTA.**- "LAS PARTES" acuerdan que el uso y manejo de los datos personales intercambiados entre sí por la celebración del presente contrato será realizado exclusivamente para los fines expresamente convenidos, adoptando cada parte en lo individual todas las medidas de seguridad necesarias para proteger en todo momento la confidencialidad de dicha información y respetando las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos personales en posesión de los particulares, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. "EL PROVEEDOR" con fundamento en el artículo 16 primero y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesta que se opone a cualquier tipo de difusión, divulgación o publicidad de sus datos, reservándose su derecho a los daños y perjuicios que se le causaren en caso de incumplimiento a esta cláusula.-----

**DECIMA SEPTIMA.** - Todos los avisos y notificaciones que "LAS PARTES" deban o deseen efectuarse conforme al presente contrato se realizarán por escrito a los domicilios señalados en las declaraciones. -----

**DECIMA OCTAVA.** - Toda modificación a este contrato se hará constar por escrito firmada por ambas partes, tales modificaciones, convenios o acuerdos, una vez consignados por escrito y firmados como antes se indica formaran parte integrante de este contrato. -----

**DECIMA NOVENA.** - Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, y para todo lo no previsto en el mismo, "LAS PARTES" se someten expresamente a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado de Tabasco en vigor en vigor y, supletoriamente a las disposiciones aplicables del Código Civil Estatal. -----

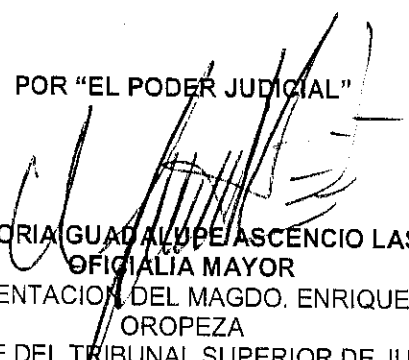
Asimismo, para resolver las controversias que se susciten en su caso, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, renunciando al fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio actual, futuro o por cualquier otra causa. -----



"LAS PARTES" que intervienen en la celebración del presente contrato, manifiestan que en el mismo no existe dolo, lesión, mala fe, error, ni vicio alguno en el consentimiento que pueda invalidarlo; por lo tanto, renuncian a cualquier acción que sea derivada de lo anterior. -----

Leído que fue el presente contrato, y enteradas "LAS PARTES" de su contenido obligaciones derechos y alcance legal, lo firman de conformidad con el contenido de las cláusulas en todas y cada una de las hojas, siendo las 09:00 horas, del día 25 de septiembre de 2020 en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.-----

POR "EL PODER JUDICIAL"

  
ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA  
OFICIALIA MAYOR  
EN REPRESENTACION DEL MAGDO. ENRIQUE PRIEGO  
OROPEZA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
TSJ250202PH0

  
LIC. SANDRA LORENA GAMBOA BARTILOTTI  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS

"EL PROVEEDOR"

  
C.   
REPRESENTANTE DE PAN-AMERICAN MÉXICO,  
COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.  
PGA1202133Q2

  
LIC. JOSE ALBERTO BENITEZ DOMINGUEZ  
DIRECCION JURIDICA



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11 ENE. 2021

Villahermosa, Tabasco, enero 11, de 2021.

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN DE  
CONTRALORÍA JUDICIAL

**Asunto:** Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

**Oficio No. TSJ/UT/028/2021.**

**ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR**  
**LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO**  
**L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA**  
**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**  
**PRESENTES.**

**PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO DE TABASCO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
11 ENE. 2021  
**RECIBIDO**  
**OFICIALÍA MAYOR**

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Primera Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día 11 de enero a las 13:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

**ORDEN DEL DÍA**

- I: Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos: PJ/UTAIP/003/2021 (01337520), PJ/UTAIP/004/2021 (01337620) y PJ/UTAIP/005/2021 (01338220), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para las solicitudes referidas.
- IV. Análisis de las solicitudes de información con folios internos: PJ/UTAIP/012/2021 (01343620) y PJ/UTAIP/013/2021 (01344520), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para las solicitudes referidas.
- V. Análisis de las solicitudes de información con folios internos: PJ/UTAIP/014/2021 (01346720) y PJ/UTAIP/015/2021 (01351520), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para las solicitudes referidas.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno: PJ/UTAIP/023/2021 (01370420), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- VII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/442/2020 (01147120), para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.

**PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO DE TABASCO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
11 ENE. 2021  
**RECIBIDO**  
**TESORERÍA JUDICIAL**



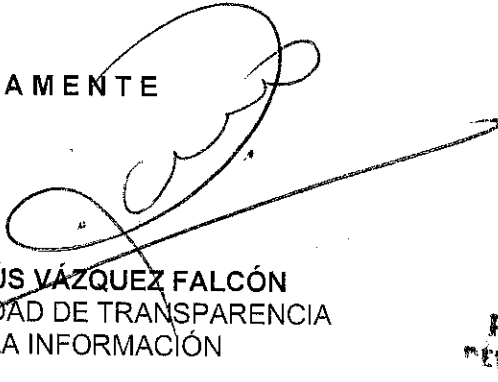
## UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

- VIII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/443/2020 (01147220), para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.  
IX. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/454/2020 (01198720), para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.  
X. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



C.c.p. Archivo.  
DR. JJVF/gass



## PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas con tres minutos del once de enero del dos mil veintiuno, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Primera Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos: PJ/UTAIP/003/2021 (01337520), PJ/UTAIP/004/2021 (01337620) y PJ/UTAIP/005/2021 (01338220), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para las solicitudes referidas.
- IV. Análisis de las solicitudes de información con folios internos: PJ/UTAIP/012/2021 (01343620) y PJ/UTAIP/013/2021 (01344520), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para las solicitudes referidas.
- V. Análisis de las solicitudes de información con folios internos: PJ/UTAIP/014/2021 (01346720) y PJ/UTAIP/015/2021 (01351520), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para las solicitudes referidas.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno: PJ/UTAIP/023/2021 (01370420), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el



Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

VII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/442/2020 (01147120), para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.

VIII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/443/2020 (01147220), para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.

IX. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/454/2020 (01198720), para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.

X. Clausura de la sesión.

**PRIMERO.** Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

**SEGUNDO.** La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

**TERCERO.** Se procede al análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/003/2021 (01337520), PJ/UTAIP/004/2021 (01337620) y PJ/UTAIP/005/2021 (01338220), las cuales a la letra mencionan lo siguiente:

PJ/UTAIP/003/2021 (01337520): "...Solicito amablemente conocer, durante las anualidades 2019 y de enero al 15 de diciembre del 2020, realiza lo siguiente 1.- ¿tramita la constancia de no antecedentes penales? 2.- ¿qué costo tiene la constancia de no antecedentes penales? 3.- ¿qué requisitos solicita para la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 4.- ¿de qué forma se obtiene? 5.- ¿qué tipo de papel usa para la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 6.- ¿qué medidas de seguridad lleva a cabo en la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 7.- ¿cuál es el horario de atención? 8.- ¿en caso de que un tercero realice el trámite que requisitos son? 9.- ¿dónde se realiza el pago? 10.- ¿en caso de existir homonimias o



antecedentes qué sucede? 11.- ¿para qué sirve la constancia de no antecedentes penales? 12.- ¿qué tiempo se lleva la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 13.- ¿quienes solicitan la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 14.- ¿quién firma la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 15.- ¿en caso de que no realice el trámite, ante que autoridad se lleva a cabo? 16.- ¿el pago puede realizarse a través de la cadena comercial oxo? 17.- ¿cuenta con servicio en línea, de la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 18.- ¿cuánto dura la vigencia de la expedición de la constancia de no antecedentes penales?

19.- ¿con qué empresa cotiza el papel que usa para la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 20.- ¿qué cadena de seguridad tiene en la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 21.- ¿cómo se verifica la validez de una constancia de no antecedentes penales? 22.- ¿cuántas expediciones hace de enero a diciembre del 2019? 23.- ¿cuántas expediciones hace de enero al 15 de diciembre del 2020? 24.- ¿dónde obtengo información de la expedición de la constancia de antecedentes no penales? 25.- ¿de acuerdo a que legislación es el costo de los derechos de expedición de la constancia de antecedentes no penales?...".

PJ/UTAIP/004/2021 (01337620): "...Solicito amablemente conocer, durante las anualidades 2019 y de enero al 15 de diciembre del 2020, realiza lo siguiente 1.- ¿tramita la constancia de no antecedentes penales? 2.- ¿qué costo tiene la constancia de no antecedentes penales? 3.- ¿qué requisitos solicita para la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 4.- ¿de qué forma se obtiene? 5.- ¿qué tipo de papel usa para la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 6.- ¿qué medidas de seguridad lleva a cabo en la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 7.- ¿cuál es el horario de atención? 8.- ¿en caso de que un tercero realice el trámite que requisitos son? 9.- ¿dónde se realiza el pago? 10.- ¿en caso de existir homonimias o antecedentes qué sucede? 11.- ¿para qué sirve la constancia de no antecedentes penales? 12.- ¿qué tiempo se lleva la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 13.- ¿quienes solicitan la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 14.- ¿quién firma la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 15.- ¿en caso de que no realice el trámite, ante que autoridad se lleva a cabo? 16.- ¿el pago puede realizarse a través de la cadena comercial oxo? 17.- ¿cuenta con servicio en línea, de la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 18.- ¿cuánto dura la vigencia de la expedición de la constancia de no antecedentes penales?, 19.-



¿con qué empresa cotiza el papel que usa para la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 20.- ¿qué cadena de seguridad tiene en la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 21.- ¿cómo se verifica la validez de una constancia de no antecedentes penales? 22.- ¿cuántas expediciones hace de enero a diciembre del 2019? 23.- ¿cuántas expediciones hace de enero al 15 de diciembre del 2020? 24.- ¿dónde obtengo información de la expedición de la constancia de antecedentes no penales? 25.- ¿de acuerdo a que legislación es el costo de los derechos de expedición de la constancia de antecedentes no penales?...”

PJ/UTAIP/005/2021 (01338220): “...Solicito amablemente conocer, durante las anualidades 2019 y de enero al 15 de diciembre del 2020, realiza lo siguiente 1.- ¿tramita la constancia de no antecedentes penales? 2.- ¿qué costo tiene la constancia de no antecedentes penales? 3.- ¿qué requisitos solicita para la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 4.- ¿de qué forma se obtiene? 5.- ¿qué tipo de papel usa para la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 6.- ¿qué medidas de seguridad lleva a cabo en la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 7.- ¿cuál es el horario de atención? 8.- ¿en caso de que un tercero realice el trámite que requisitos son? 9.- ¿dónde se realiza el pago? 10.- ¿en caso de existir homonimias o antecedentes qué sucede? 11.- ¿para qué sirve la constancia de no antecedentes penales? 12.- ¿qué tiempo se lleva la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 13.- ¿quienes solicitan la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 14.- ¿quién firma la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 15.- ¿en caso de que no realice el trámite, ante que autoridad se lleva a cabo? 16.- ¿el pago puede realizarse a través de la cadena comercial oxo? 17.- ¿cuenta con servicio en línea, de la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 18.- ¿cuánto dura la vigencia de la expedición de la constancia de no antecedentes penales?, 19.- ¿con qué empresa cotiza el papel que usa para la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 20.- ¿qué cadena de seguridad tiene en la expedición de la constancia de no antecedentes penales? 21.- ¿cómo se verifica la validez de una constancia de no antecedentes penales? 22.- ¿cuántas expediciones hace de enero a diciembre del 2019? 23.- ¿cuántas expediciones hace de enero al 15 de diciembre del 2020? 24.- ¿dónde obtengo información de la expedición de la constancia de antecedentes no penales? 25.- ¿de acuerdo a que legislación es el costo de los derechos de expedición de la constancia de antecedentes no penales?...”

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular.

Teniendo a la vista dichas solicitudes y después de analizarlas, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender las solicitudes con folios internos PJ/UTAIP/003/2021 (01337520), PJ/UTAIP/004/2021 (01337620) y PJ/UTAIP/005/2021 (01338220).

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de las solicitudes de información identificadas con los números de folios internos PJ/UTAIP/003/2021 (01337520), PJ/UTAIP/004/2021 (01337620) y PJ/UTAIP/005/2021 (01338220).



Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

**Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia.** De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

**Precedentes:**

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-P II.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-P III.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

**ACUERDO CT/001/2021**

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a las solicitudes con folios internos PJ/UTAIP/003/2021 (01337520), PJ/UTAIP/004/2021 (01337620) y PJ/UTAIP/005/2021 (01338220).



Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore los acuerdos de incompetencia correspondientes y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** Se procede al análisis de las solicitudes de información con folios internos: PJ/UTAIP/012/2021 (01343620) y PJ/UTAIP/013/2021 (01344520), las cuales a la letra mencionan lo siguiente:

PJ/UTAIP/012/2021 (01343620): "...1. ¿Qué órganos del ente público brindan algún tipo de servicios de atención a mujeres y niñas víctimas de violencia?, 2. ¿Qué tipo de servicios se ofrecen en cada órgano?..."

PJ/UTAIP/013/2021 (01344520): "...1. Dirección física (domicilio) de los órganos del ente público que brindan servicios de atención a la violencia contra las mujeres y niñas. 2. Teléfono de contacto de los órganos del ente público que brindan servicios de atención a la violencia contra las mujeres y niñas..."

Que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular.

Teniendo a la vista dichas solicitudes y después de analizarlas, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender las solicitudes con folios internos PJ/UTAIP/012/2021 (01343620) y PJ/UTAIP/013/2021 (01344520).

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de las solicitudes de información identificadas con los números de folios internos PJ/UTAIP/012/2021 (01343620) y PJ/UTAIP/013/2021 (01344520).

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

**Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia.** De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

### Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-PII.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.



- **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

## ACUERDO CT/002/2021

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a las solicitudes con folios internos PJ/UTAIP/012/2021 (01343620) y PJ/UTAIP/013/2021 (01344520).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore los acuerdos de incompetencia correspondientes y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

**QUINTO.** Se procede al análisis de las solicitudes de información con folios internos: PJ/UTAIP/014/2021 (01346720) y PJ/UTAIP/015/2021 (01351520), las cuales a la letra mencionan lo siguiente:

PJ/UTAIP/014/2021 (01346720): "...Copia en versión electrónica de los informes de comprobación de gastos y programación, contratos, convenios y toda clase de actos municipales, durante el ejercicio fiscal 2019...".

PJ/UTAIP/015/2021 (01351520): "...Copia en versión electrónica de los informes de comprobación de gastos y programación, contratos, convenios y toda clase de actos municipales, durante el ejercicio fiscal 2020...".

Que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna



que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular.

Teniendo a la vista dichas solicitudes y después de analizarlas, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender las solicitudes con folios internos PJ/UTAIP/014/2021 (01346720) y PJ/UTAIP/015/2021 (01351520).

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de las solicitudes de información identificadas con los números de folios internos PJ/UTAIP/014/2021 (01346720) y PJ/UTAIP/015/2021 (01351520).

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

**Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia**



deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

#### Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-PII.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

### ACUERDO CT/003/2021

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a las solicitudes con folios internos PJ/UTAIP/014/2021 (01346720) y PJ/UTAIP/015/2021 (01351520).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore los acuerdos de incompetencia correspondientes y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

**SEXTO.** Se procede al análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/023/2021 (01370420), la cual a la letra menciona lo siguiente: "...Listado de empresas de seguridad privada con registro en Tabasco...".

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular.

Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/023/2021 (01370420).

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/023/2021 (01370420).

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:



**Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia.** De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

#### Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-PII.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

#### ACUERDO CT/004/2021

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/023/2021 (01370420).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore los acuerdos de incompetencia correspondientes y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.



**SÉPTIMO.** Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/442/2020 (01147120), relativa a: "...Solicito el expediente 00123/2020. Terminación de Contrato en contra de Sociedad Residencial S. A de C.V. En versión pública...", la cual fue atendida por el Lic. Carlos Alberto Ulín Sastré, Director de Estadística, Informática y Computación, mediante el oficio TSJ/DEIC/496/2020; así como la Lic. Guadalupe López Madrigal, Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia de Centro, a través del oficio 2136.

Por lo anterior, se observa que en el oficio número TSJ/DEIC/496/2020, contiene información de índole confidencial, por lo que es necesario realizar la versión pública del mismo.

Toda vez que se ponen a disposición de éste órgano colegiado el oficio de forma íntegra, se puede observar que en dicha documental, contiene información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, por lo que es procedente se realice la clasificación de la misma y se genere la versión pública correspondiente, para estar en posibilidades de atender el requerimiento del solicitante, por lo cual se toma el siguiente:

## ACUERDO CT/005/2021

En ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información referida es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar el oficio TSJ/DEIC/496/2020, como confidencial y se ordena, realizar la versión pública de la documental referida, toda vez que contiene datos personales tales como, nombre del promovente, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales.

De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido,



ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la clasificación y se ordena elaborar la versión pública del oficio TSJ/DEIC/496/2020.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como es el caso del expediente 123/2020, toda vez que acorde a lo señalado por la Jueza Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, en el oficio 2136, no es posible proporcionarla, toda vez que en dicho expediente no se ha dictado sentencia definitiva que ponga fin al juicio, en virtud que se encuentra en etapa inicial y por lo cual, la divulgación de la misma, pudiese causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse el documento antes referido, ya que del análisis efectuado a éste, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada el expediente 123/2020 radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I. **Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.



**II. Análisis.** Se advierte que en la solicitud de información se pide la versión pública del expediente 123/2020 radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, respecto del cual, se informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquieren el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que en dicho expediente no se ha dictado sentencia definitiva que ponga fin al juicio, en virtud que se encuentra en etapa inicial.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de



un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, a través del oficio 2136 del Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que en dicho expediente no se ha dictado sentencia definitiva que ponga fin al juicio, en virtud que se encuentra en etapa inicial.

El referido dispositivo establece:

**Artículo 121.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

**X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."**

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.



A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

*"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*



*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso del expediente 123/2020, relativo a la terminación de contrato, se tiene que el Código Civil del estado vigente en la entidad, menciona lo siguiente:

*ARTÍCULO 2738.- Cómo puede terminar el arrendamiento puede terminar:*

- I. - Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o en la ley, o por estar satisfecho el objeto para el que el bien fue arrendado;*
- II. - Por convenio expreso;*
- III. - Por nulidad;*
- IV. - Por rescisión;*
- V. - Por confusión;*
- VI. - Por pérdida o destrucción del bien arrendado, debido a caso fortuito o fuerza mayor;*
- VII. - Por expropiación del bien arrendado hecha por causa de utilidad pública; y*
- VIII. - Por evicción del bien dado en arrendamiento.*

*ARTÍCULO 2749.- Derecho de tercero en el caso de terminación del contrato por convenio expreso, sólo será válido en tanto no perjudique derecho de tercero.*

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se ha dictado sentencia definitiva que ponga fin al juicio, en virtud que se encuentra en etapa inicial, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, el expediente requerido no cuenta con una sentencia definitiva emitida por parte de este Tribunal, toda vez que la información requerida en el caso que nos ocupa forma parte de la materia sobre la cual el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, se encuentra deliberando.



En consecuencia, mientras no se cuente con la sentencia que haya causado estado, el expediente 123/2020, radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que no ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

**III. Análisis específico de la prueba de daño.** Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso,



dado que no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del 123/2020 del Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, hasta en tanto cuente con una sentencia que cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

**Información que se reserva:** Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a lo siguiente: "...expediente 123/2020, radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro...".

**Plazo de Reserva:** 5 años.

**Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo:** Lic. Guadalupe López Madrigal, Jueza Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**Parte o partes de los documentos que se reservan:** Se reservan el expediente en su totalidad.

**Fuente y archivo donde radica la información:** Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

**Artículo 108.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*



- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

**Artículo 112.** *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el expediente 123/2020, previo a la emisión de la sentencia que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*



Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al expediente 123/2020 del Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

### ACUERDO CT/006/2021

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente 123/2020 del **Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro** de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es: la Lic. Guadalupe López Madrigal, Jueza Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

**OCTAVO.** Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/443/2020 (01147220), relativa a: "...Solicito el expediente 00361/2019. Terminación de Contrato en contra de Sociedad Residencial S. A de C.V. En versión pública...", la cual fue atendida por el Lic. Carlos Alberto Ulín Sastré, Director de Estadística, Informática y Computación, mediante el oficio TSJ/DEIC/497/2020; así como la Lic. Guadalupe López Madrigal, Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia de Centro, a través del oficio 2137.

Por lo anterior, se observa que en el oficio número TSJ/DEIC/497/2020, contiene información de índole confidencial, por lo que es necesario realizar la versión pública del mismo.

Toda vez que se ponen a disposición de éste órgano colegiado el oficio de forma íntegra, se puede observar que en dicha documental, contiene información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, por lo que es procedente se realice la clasificación de la misma y se genere la versión pública correspondiente, para estar en posibilidades de atender el requerimiento del solicitante, por lo cual se toma el siguiente:

## ACUERDO CT/007/2021

En ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información referida es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar el oficio TSJ/DEIC/497/2020, como confidencial



y se ordena, realizar la versión pública de la documental referida, toda vez que contiene datos personales tales como, nombre del promovente, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales.

De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la clasificación y se ordena elaborar la versión pública del oficio TSJ/DEIC/497/2020.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como es el caso del expediente 361/2019, toda vez que acorde a lo señalado por la Jueza Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, en el oficio 2137, no es posible proporcionarla, toda vez que en dicho expediente no se ha dictado sentencia definitiva que ponga fin al juicio, en virtud que se encuentra en contestación de demanda y por lo cual, la divulgación de la misma, pudiese causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse el documento antes referido, ya que del análisis efectuado a éste, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.



Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada el expediente 361/2019 radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

**II. Análisis.** Se advierte que en la solicitud de información se pide la versión pública del expediente 361/2019 radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, respecto del cual, se informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquieren el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que en dicho expediente no se ha dictado sentencia definitiva que ponga fin al juicio, en virtud que se encuentra en contestación de demanda.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente



reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, a través del oficio 2137 del Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que en dicho expediente no se ha dictado sentencia definitiva que ponga fin al juicio, en virtud que se encuentra en contestación de demanda.

El referido dispositivo establece:

**Artículo 121.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

**X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."**

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos



documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

*"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*



*La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.



Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso del expediente 361/2019, relativo a la terminación de contrato, se tiene que el Código Civil del estado vigente en la entidad, menciona lo siguiente:

*ARTÍCULO 2738.- Cómo puede terminar el arrendamiento puede terminar:*

- I. - Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o en la ley, o por estar satisfecho el objeto para el que el bien fue arrendado;*
- II. - Por convenio expreso;*
- III. - Por nulidad;*
- IV. - Por rescisión;*
- V. - Por confusión;*
- VI. - Por pérdida o destrucción del bien arrendado, debido a caso fortuito o fuerza mayor;*
- VII. - Por expropiación del bien arrendado hecha por causa de utilidad pública; y*
- VIII. - Por evicción del bien dado en arrendamiento.*

*ARTÍCULO 2749.- Derecho de tercero en el caso de terminación del contrato por convenio expreso, sólo será válido en tanto no perjudique derecho de tercero.*



Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se ha dictado sentencia definitiva que ponga fin al juicio, en virtud que se encuentra en contestación de demanda, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Jueza Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, el expediente requerido no cuenta con una sentencia definitiva emitida por parte de este Tribunal, toda vez que la información requerida en el caso que nos ocupa forma parte de la materia sobre la cual el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, se encuentra deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuente con la sentencia que haya causado estado, el expediente 361/2019, radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que no ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

**III. Análisis específico de la prueba de daño.** Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya



delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del 361/2019 del Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, hasta en tanto cuente con una sentencia que cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

**Información que se reserva:** Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a lo siguiente: "...expediente 361/2019, radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro...".

**Plazo de Reserva:** 5 años.

**Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo:** Lic. Guadalupe López Madrigal, Jueza Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco:



**Parte o partes de los documentos que se reservan:** Se reservan el expediente en su totalidad.

**Fuente y archivo donde radica la información:** Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

**Artículo 108.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

**Artículo 112.** *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el expediente 361/2019, previo a la emisión de la sentencia que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el



equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos, y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.



En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al expediente 361/2019 del Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro, podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

## ACUERDO CT/008/2021

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del **expediente 361/2019 del Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro** de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es: la Lic. Guadalupe López Madrigal, Jueza Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

**NOVENO.** Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/454/2020 (01198720), relativa a "...Solicito: Contrato de Seguro de vida, póliza global, beneficiarios, agente quién vendió la póliza y empresa aseguradora con la que se contrato, que hace referencia el Presidente del Tribunal en el boletín 093 <https://tsj-tabasco.gob.mx/boletin/31189/No-se-detiene-marcha-del-Poder-Judicial/>...".



Lo anterior, fue atendido por la M.I. Sandra Lorena Gamboa Bartilotti, a través del oficio TSJ/OM/DC/001/2021, por medio del cual se remite el Contrato de prestación de servicios número TSJ/OM/CC/DC/PD/053/20 constante de 10 fojas, mediante el cual se pone a disposición de éste órgano colegiado la información requerida, por lo que realizando la revisión de dichas documentales, se observa que dichas documentales contienen información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, la cual es susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra Carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena a la Jefa de Compras, elaborar la versión pública de las documentales referidas, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

**ACUERDO CT/009/2021**

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y

# COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa, Tab.

una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/454/2020, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, nombre y firma del representante legal, número y folio del pasaporte del representante legal, Registro Federal de Contribuyentes del representante legal; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, en ese tenor, este Comité resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial y se ordena al área competente, elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información correspondiente, lo anterior, acorde a lo establecido en los "*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*".

**DÉCIMO.** Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las catorce horas con veintisiete minutos del once de enero del año dos mil veintiuno, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra  
Oficial Mayor y Presidenta



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

# COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000. Villahermosa, Tab.

  
**Lic. Gustavo Gómez Aguilar**  
Tesorero Judicial y Primer Vocal

  
**L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz**  
Director de Contraloría y Segundo Vocal



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha once de enero de dos mil veintiuno.